



Legalizaciones

Jurídicas

Doctor:

JAVIER GONZALEZ SERRANO

Magistrado Sustanciador

Sala Civil- Familia-Laboral

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De San Gil

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: GONZALO RUEDA PARRA

DEMANDADO: LUZ MARINA BASTILLA ARDILA

RADICADO: 68167-3189-001-2021-00053-01

En mi calidad de apoderada Judicial de la señora **LUZ MARINA BASTILLA ARDILA** demandada en la demanda principal y demandante en reconvenición; Comedidamente me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** de conformidad con el artículo 331 del C.G.P contra el auto de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual se DECLARÒ LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalà – Santander- de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) inclusive, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, ORDENESE renovar la actuación anulada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SE DEJO sin efecto el auto calendado el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido en el trámite de la presente instancia.

PETICIONES.

Respetuosamente me permito solicitar al Señor Magistrado se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 y en su lugar proceda a Proferir sentencia de segunda Instancia ya que no hay razón alguna para declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Charala, pues no se hace necesario vincular a la Gobernación de Santander en el proceso que nos ocupa, por el simple hecho de que aún se encuentre vigente la medida de **DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA- INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÒN TRAMO I SAN GIL- CHARALA** como consta en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria Número 306-11172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Charala ya que a la fecha esta medida se encuentra cobijada de caducidad de acuerdo a la ley.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de Súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: El día Ocho (8) de agosto de dos Mil veintitrés (2023) se admitió el recurso de Apelación de la Sentencia Proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalà en el



Legalizaciones

Jurídicas

efecto suspensivo de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: La parte apelante sustentó el recurso de apelación el día dieciséis (16) de agosto de 2023 y la suscrita recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación el día Treinta (30) de agosto de 2023.

TERCERO: El día veintiocho (28) de noviembre del presente año, su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito De Charalà de fecha 26 de Junio de 2023 inclusive, por no vincular al Departamento de Santander- Gobernación de Santander, representado legalmente por el Gobernador y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Con todo respeto Señor Magistrado el Departamento de Santander- Gobernación de Santander. No debe ser vinculado al Proceso ya que la demanda no debió ser formulada por el Departamento ni debió dirigirse la demanda contra él, ya que no es titular de la relación sustancial a la cual se extiende los efectos Jurídicos de la sentencia y que por ello está legitimado para demandar o ser demandado, nótese que el departamento de Santander no fue parte en el contrato de Promesa de compraventa de fecha Siete (7) de Julio de 2014 del predio rural denominado **EL CORRAL DE PIEDRA** ubicado en la vereda **LA GRIMA** del municipio de **CHARALA**, suscrito por los señores **GONZALO RUEDA PARRA (VENDEDOR- DEMANDANTE – DEMANDADO EN RECONVENCIÓN) LUZ MARINA BASTILLA ARDILA (COMPRADORA- DEMANDADA- DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)** tampoco es poseedor del inmueble ni tampoco tiene relación directa con el inmueble ni con las partes, solo está inscrita la medida cautelar de **DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA. INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCION TRAMO I SAN GIL-CHARALA**, como consta en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria Número 306-11172 de la oficina de Instrumentos Públicos de charalà.

QUINTO: Dicha medida fue comunicada con el oficio 001-2017 de fecha Veinte (20) de febrero de 2017 proferido por la Gobernación de Santander, la cual fue radicada el día catorce (14) de marzo de 2017, es decir para el momento en que se admitió la demanda Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) llevaba dicha medida vigente CUATRO (4) años CUATRO (4) meses NUEVE (9) días, para la fecha en que se profirió la sentencia esto es Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) llevaba dicha medida SEIS (6) años TRES (3) meses DOCE (12) días, para el momento en que su Despacho declara la Nulidad esto es Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) lleva esta medida SEIS (6) años OCHO (8) meses CATORCE (14) días.

SEXTO: La Gobernación de Santander profirió el decreto 00210 de fecha 6 de Octubre de 2016, mediante el cual declaró la medida de UTILIDAD PUBLICA entre otros inmuebles el que nos ocupa y así mismo ordenó la Inscripción de la medida, la cual se materializó el día catorce (14) de Marzo de 2017, medida que fue comunicada con el oficio 001-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, así las cosas se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 9 de la ley 56 de 1.981 "***Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señale el decreto reglamentario de esta ley, que no podrá pasar de dos (2) años, o lo hiciere en forma negativa, la opción caducará.***" (*negrilla y cursiva propia*)



Legalizaciones

Jurídicas

El decreto 2444 del 5 de noviembre de 2013 en su artículo 1 por el cual se reglamentan los artículos 9 y 17 de la ley 56 de 1.981 señala:

Artículo 1: De la Primera Opción de compra. Para efectos de lo señalado en el artículo 9 de la ley 56 de 1.981, la primera opción de compra corresponde a aquella situación Jurídica mediante la cual, los bienes vinculados a la declaratoria de la utilidad pública salen del tráfico comercial general, para reservarse exclusivamente a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad to utilidad pública.

Parágrafo 1: Una vez transcurridos los dos (2) años de que trata el último inciso del artículo 9 de la ley 56 de 1.981, la entidad propietaria del proyecto deberá, dentro del mes siguiente a dicho vencimiento, informar por escrito a las oficinas de Registro de Instrumentos públicos, Notarias, Alcaldías e Inspecciones de policía de los municipios cuyos predios han sido afectados por la declaratoria de utilidad Pública, que los mismos no se encuentran limitados por la primera opción de compra.

Parágrafo 2: Si la entidad propietaria del proyecto no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo anterior, las oficinas de Registro respectivas no estarán obligadas a impedir el ejercicio de los derechos inherentes a los propietarios o poseedores de los predios afectados por la declaratoria." (negrilla y Cursiva Propia)

SEPTIMO: De acuerdo a lo contemplado por la ley la medida de DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCION TRAMO I SAN GIL-CHARALA inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 306-11172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá se encuentra CADUCADA desde el día 15 de Marzo del año 2019 teniendo en cuenta que dicha medida fue inscrita el día 14 de marzo de 2017 y es desde este momento que surte efectos frente a terceros.

OCTAVO: Así las cosas, Señor Magistrado dicha medida está cobijada de caducidad y no hay merito tan ni siquiera de pretender vincular al Departamento de Santander cuando por disposición legal dicha medida está caducada y como lo contempla la misma ley que al no comunicar la entidad propietaria del proyecto dentro del mes siguiente a dicho vencimiento, por ministerio de la ley las oficinas de Registro no estarán obligadas a impedir el ejercicio de los derechos de los propietarios y mucho menos de la Orden de un Juez. Hay que tener presente Señor magistrado que de acuerdo a la ley opera la caducidad a los dos (2) años y que es deber dentro del mes siguiente de este vencimiento la comunicación por parte de la entidad que dichos inmuebles no se encuentran afectados y si no lo hacen las oficinas de registro están obligadas a registrar cualquier acto por ministerio de la ley.

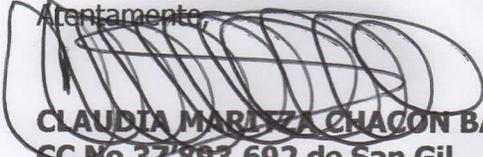
NOVENO: Por lo anterior Señor Magistrado le solicito muy respetuosamente se sirva REVOCAR el auto de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2023 por el medio del cual DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive a partir de la sentencia Proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Charalá – Santander- de fecha Veintiséis (26) de Junio de 2023 y en su lugar proceda a DECIDIR EL RECURSO DE APELACION no sin antes hacer claridad sobre la medida ya que no se hace necesaria su vinculación por no tener interés alguno en las resultados del proceso ni tampoco surte efectos la sentencia contra el Departamento de Santander.



Legalizaciones
Jurídicas

Del Señor Magistrado,

Aparentemente,


CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS
CC No 37.893.692 de San Gil.
T. P No 95.280 C. S. J